

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 10 de Enero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de Abril de 1946 sobre colonizaciones de interés local. (B. O. del E. número 387 Febrero).

De conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis sobre colonizaciones de interés local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de Enero de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de Abril de 1946 sobre colonizaciones de interés local

Artículo 1.º La concesión por el Instituto Nacional de Colonización de los auxilios estatales establecidos por la Ley de 27 de Abril de 1946, se ajustará a las disposiciones de este Reglamento y a las normas complementarias que, en su caso, se dicten por el Ministerio de Agricultura.

Posibles beneficiarios

Art. 2.º Podrán solicitar estos auxilios:

A) Aisladamente o constituyendo grupos sindicales de colonización:

a) Los propietarios de fincas rústicas.

b) Los arrendatarios y aparceros, siempre que lo hagan con la previa conformidad de los propietarios correspondientes.

c) Los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación conforme al Real Decreto-Ley de 7 de Enero de 1927, Real Decreto de 9 de Marzo de 1928 y disposiciones posteriores, aun cuando por no haber amortizado totalmente el importe de sus parcelas, no les hubiese sido otorgado el título definitivo de propiedad de las mismas.

d) Los artesanos y obreros agrícolas e industriales, cuando pretendan establecer huertos familiares.

B) Las Hermandades Sindicales, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos rurales.

C) Las Cooperativas y otras Entidades agrarias para aquellas obras o mejoras propias del fin para que hayan sido constituidas.

D) Los particulares, las Empresas o Sociedades que se dediquen a la construcción o explotación de las obras incluidas en el apartado f) del artículo tercero, siempre que con este mismo objeto no se constituyeran grupos sindicales o cooperativas.

E) Los Organismos oficiales y sindicales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola, pecuaria o forestal o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas.

Obras y mejoras susceptibles de auxilio

Art. 3.º Las obras o mejoras que pueden ser auxiliadas son las siguientes:

a) Cuantas obras de carácter particular contribuyan a una mejor formación espiritual y cultural de los campesinos.

b) Obras e instalaciones de captación y conducción de aguas, destinadas al establecimiento, mejora o ampliación del riego o al abastecimiento de la vivienda rural, cuando el agua utilizada no requiera su previa concesión o cuando ya esté concedida.

c) Obras de transformación de secano en regadío.

d) Establecimiento de huertos familiares de propiedad privada, municipal o sindical.

e) Dependencias agrícolas, ganaderas y forestales; construcciones rurales de nueva planta y las obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes, así como la construcción o transformación de las viviendas rurales no subvencionadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

f) Obras e instalaciones para el transporte en alta tensión, transformación y distribución en baja tensión de la energía eléctrica en el medio rural, así como las de establecimiento de centrales de pequeña potencia que puedan producir energía eléctrica y ponerla a disposición de los campesinos.

g) Obras e instalaciones encaminadas a la creación de industrias rurales o al traslado de las mismas de la ciudad al campo, así como las que tengan por objeto la conservación de productos agrícolas.

h) Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola.

i) Plantaciones forestales y de árboles de ribera y otros trabajos que contribuyan a la defensa, fija-

ción o saneamiento de fincas o zonas definidas.

j) Obras de adaptación de terrenos para el cultivo, tales como abancalados, nivelación, enmiendas y cuantas contribuyan al aumento o mejora de la tierra cultivable o faciliten la movillización de productos agrícolas.

k) Obras de embellecimiento y mejora del medio rural.

l) Cualesquiera otras de naturaleza análoga que reúnan las condiciones señaladas en el artículo primero de la Ley.

Art. 4.º Para que las obras o mejoras incluidas por su naturaleza en el artículo anterior puedan ser auxiliadas con anticipos o subvenciones, será preciso que sus presupuestos no excedan de los límites que se fijan a continuación.

Obras de particulares aislados, 60.000 pesetas.

Obras de particulares agrupados, 60.000 pesetas por cada uno de ellos.

Obras de los Organismos y Entidades relacionadas en los apartados B), C) y E) del artículo segundo y las de particulares y Empresas o Sociedades incluidas en el apartado D) de dicho artículo, 300.000 pesetas.

Los estercoleros y secaderos de tabaco podrán ser auxiliados, cualquiera que sea el importe de sus presupuestos y el particular o Entidad que lo realice.

Se denegará la concesión de auxilios cuando una misma obra o mejora se haya fraccionado o dividido por el solicitante haciéndola objeto de dos o más peticiones simultáneas o sucesivas y la suma de los presupuestos parciales exceda el límite señalado en este artículo.

Se considerarán, no obstante, como obras independientes, aun cuando se trate de un mismo regadío, las de captación del agua necesaria, las de conducción y distribución de ésta, las de acondicionamiento y transformación del terreno donde vaya a establecerse el riego y las de electrificación, en su caso.

Art. 5.º Será facultad del Instituto Nacional de Colonización decidir, en cada caso, sin ulterior recurso, sobre la importancia social y la utilidad de la obra, no concediéndose auxilio alguno si ésta quedare desestimada por no reunir las condiciones determinadas en los artículos tercero y cuarto.

Art. 6.º Los límites máximos establecidos en el artículo cuarto se

entenderán referidos a cada una de las mejoras que, independientes unas de otras, puedan ser auxiliadas a un mismo particular o Entidad. Por tanto, si el presupuesto de una obra determinada excede de dichos límites no podrá ser concedido auxilio alguno, aunque el peticionario se comprometiera a efectuar la mejora sin exigir más ayuda económica que la correspondiente al límite máximo del presupuesto señalado en el artículo expresado.

Quando el Instituto Nacional de Colonización conceda auxilios para la creación de huertos familiares se estimará como presupuesto auxiliar el valor de adquisición de la finca, necesario para su establecimiento, en el que quedará incluido el de las mejoras permanentes que ya existan y que se consideren útiles.

La extensión superficial y característica de los huertos familiares serán definidas por el Instituto, pero sin que, en ningún caso, exceda aquélla de la que el solicitante con sus familiares pueda cultivar por sí mismo. El Instituto también deberá asegurarse de que concurren en el beneficiario el carácter de artesano, obrero agrícola o industrial exigido por la Ley.

Obras y mejoras no susceptibles de auxilio

Art. 7.º No se concederán auxilios para la realización de las obras o mejoras siguientes:

a) Aquellas cuya utilidad o importancia social no sea comprobada por el personal del Instituto que realice la inspección que deberá preceder a toda concesión de auxilio.

b) Aquellas cuyo carácter permanente no resulte de su propia naturaleza o no se deduzca con claridad de los informes a que se refiere el anterior apartado.

c) Las que, aunque contribuyendo a la mejor formación espiritual y cultural de los campesinos, constituya su realización obligación atribuida por las disposiciones vigentes al Estado, Provincia o Municipio y les falte, por tanto, el carácter de particularidad exigido por la Ley.

d) Las que vayan a ser realizadas por los Ayuntamientos en terrenos que no pertenezcan al Municipio solicitante, aunque su ejecución resulte beneficiosa para el vecindario.

e) Las que no reúnan las debidas condiciones técnicas constructivas o estéticas.

f) Las de reparación de edificios o de transformación, ampliación o mejora de los existentes, cuando, una vez realizadas las obras, el inmueble no reúna las condiciones mínimas que se hubieran exigido para aprobar el proyecto de construcción de un edificio análogo de nueva planta.

g) Las ejecutadas total o parcialmente con anterioridad a la concesión del auxilio.

Clases de auxilios

Art. 8.º Los auxilios que el Instituto Nacional de Colonización podrá conceder, serán de tres clases.

- A) Anticipos reintegrables.
- B) Subvenciones.
- C) Auxilios Técnicos.

Dichos beneficios serán preferentemente otorgados para aquellas mejoras que, con menor presupuesto relativo, impliquen una obra social más importante o la creación de una mayor riqueza.

Los anticipos reintegrables se otorgarán sin interés, salvo en el caso previsto en el penúltimo párrafo del artículo noveno de este Reglamento.

A) Anticipos reintegrables

Art. 9.º La cuantía de los anticipos reintegrables habrá de estar comprendida, en cada caso, dentro de los límites siguientes:

a) Cuando se trate de estercoleros, hasta el total importe del presupuesto aprobado por el Instituto.

Los agricultores de fincas dedicadas preferentemente al cultivo de cereales que deseen acogerse a los beneficios otorgados por la Orden ministerial de cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, con arreglo a la cual el Servicio Nacional del Trigo puede conceder subvenciones hasta el 40 por 100 del importe de los presupuestos para la construcción de estercoleros, podrán solicitar al mismo tiempo del Instituto Nacional de Colonización la concesión de un anticipo reintegrable equivalente al importe del resto del total presupuesto de construcción de aquéllos.

b) Para la construcción de secaderos de tabaco, hasta el 70 por 100 del presupuesto aprobado por el Instituto Nacional de Colonización.

Tales anticipos serán solicitados de dicho Organismo, bien directamente o a través del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco; en ambos casos, y previo informe de este Servicio, serán tramitados por el Instituto en forma análoga a la del resto de las peticiones.

c) Hasta el 75 por 100 del presupuesto aprobado por el Instituto Nacional de Colonización en las obras realizadas por los Ayuntamientos rurales, cuando constituyan inmediata fuente de ingresos para la Corporación municipal, ya sea en concepto de renta, tasa o contribución especial derivada de su utilización.

d) Hasta el 40 por 100 del presupuesto total aprobado por el Instituto en las restantes obras o mejoras incluidas en el artículo tercero de este Reglamento.

En los casos comprendidos en los apartados b), c) y d) de dicho artículo, y siempre que se trate de

mejoras de extraordinaria utilidad, podrá aumentarse el tanto por ciento fijado en un 20 por 100 más, con o sin interés, mediante Orden del Ministerio de Agricultura. Esta disposición habrá de ser dictada a propuesta del Instituto Nacional de Colonización, y en ella se determinarán las circunstancias que deben concurrir en los posibles beneficios, en las fincas o zonas donde las mejoras hayan de ejecutarse o las características de las obras, que justifiquen el marcado interés y la extraordinaria utilidad de su realización.

El importe de los anticipos, dentro de los límites que se señalan será fijado en cada caso por el Instituto Nacional de Colonización.

Art. 10. Cuando algunos de los beneficiarios relacionados en el artículo segundo soliciten la concesión de varios anticipos, el Instituto Nacional de Colonización podrá acceder a la petición, ajustándose, en cuanto a este particular, a las normas que se establecen en los artículos siguientes, y teniendo en cuenta la solvencia material y moral de los peticionarios, así como la conveniencia de las obras en relación con la capacidad de producción de la finca donde éstas hayan de realizarse.

Art. 11. A los peticionarios aislados, incluidos en el apartado A) del artículo segundo, así como a los particulares, Empresas o Sociedades, comprendidos en el apartado D) del mismo, no se les podrá auxiliar simultáneamente más de dos peticiones. Para la concesión de un tercer auxilio será preciso que haya sido terminada, a satisfacción del Instituto, una de las obras anteriormente auxiliadas, aplazándose hasta entonces la tramitación de los restantes auxilios.

El número máximo de obras que a los peticionarios anteriormente indicados pueden ser auxiliadas será en total de cinco, no computándose a tales efectos las realizadas con anticipos que hubieren sido totalmente reintegrados.

Art. 12. A los Ayuntamientos rurales, Hermandades sindicales, Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Organismos Oficiales y sindicales se les podrá conceder, después del primer anticipo, hasta otros dos consecutivamente. Será condición precisa para el otorgamiento de cada uno de ellos haber terminado con la aprobación del Instituto las obras correspondientes al anterior.

No obstante lo dispuesto precedentemente, podrá concederse a los referidos beneficiarios nuevos anticipos, a medida que vayan efectuando el total reintegro de los anteriores auxilios, de esta clase, que les hubieren sido otorgados.

Art. 13. Cada Grupo sindical de colonización, Cooperativa o Entidad agraria de las incluidas en el apartado C) del artículo segundo podrá solicitar varios anticipos siempre que correspondan a obras o mejoras que, aun cuando independientes unas de otras, sean propias de la finalidad específica de dicha clase de beneficiarios. En este caso las concesiones de los anticipos correspondientes podrán hacerse simultáneamente, pero la suma de los presupuestos auxiliados nunca podrá exceder del pro-

ducto que se obtenga multiplicando por la cantidad de 60 000 pesetas el número total de los individuos integrantes del Grupo, Cooperativa o Entidad agraria.

Cuando dos o más de estas personas jurídicas estuvieren constituidas en más de un 25 por 100 del número total de sus componentes por los mismos individuos, serán consideradas a todos los efectos como un solo beneficiario.

Art. 14. Los anticipos concedidos se abonarán en los plazos y formas que se establezcan para cada caso por el Instituto. El primer plazo se entregará a los beneficiarios en el momento de la concesión del auxilio antes del comienzo de la obra. El último plazo será entregado cuando ésta esté completamente terminada y haya sido comprobado por el Instituto Nacional de Colonización que su realización obedece en todos sus aspectos al proyecto auxiliado.

Reintegro de los anticipos

Art. 15. El reintegro de los anticipos se efectuará en sucesivas anualidades de igual cuantía, cuyo número fijará en cada caso el Instituto, sin que pueda ser superior a veinte.

La devolución de los auxilios señalados en el apartado d) del artículo noveno, no podrá exigirse que comience antes de los cinco años siguientes a su concesión, cualquiera que sea la naturaleza de la obra y clase de peticionario.

El reintegro de los anticipos indicados en los restantes apartados del artículo citado comenzará a efectuarse a partir del año siguiente a la terminación de la mejora.

No obstante, los beneficiarios podrán reembolsar el importe de los anticipos total o parcialmente antes de las fechas fijadas para ello, satisfaciendo una más o todas las anualidades pendientes, previa solicitud por escrito al Instituto Nacional de Colonización.

Art. 16. En el contrato correspondiente a cada auxilio se harán constar las características y condiciones de la obra o mejora, cuantía del anticipo, plazo de entrega del mismo y cuantía y fechas de éstos, número de anualidades, importe de cada una de ellas y fechas de vencimiento o pago de las mismas. También se expresará el plazo de ejecución o terminación de la obra, el cual podrá ampliarse por la dirección del Instituto, siempre que exista, a su juicio, causa justificada.

La falta de pago en la fecha señalada para su vencimiento de una cualquiera de las anualidades fijadas para el reintegro del anticipo determinará el vencimiento del total de los pendientes de reembolso. Si requerido el prestatario para que abone su importe no verificase su ingreso en el término de un mes, a partir de la fecha de la notificación, el Instituto procederá al cobro de la suma adeudada, con más el importe de los intereses al tipo legal desde la fecha en que el deudor se hubiese constituido en mora, utilizando al efecto la vía administrativa de apremio contra el beneficiario, y los fiadores, en su caso.

B) Subvenciones

Art. 17. El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de

Colonización, podrá conceder subvenciones no superiores al 30 por 100 del presupuesto de la obra o mejora auxiliada, cuando se trate de solicitantes comprendidos en los apartados B) y E) del artículo segundo de este Reglamento.

En la solicitud de subvención se hará constar si la petición se limita a esta clase de auxilio o si es extensiva también a la concesión de anticipo. En este caso si se otorga uno y otro auxilio, la cuantía del anticipo será la que corresponda según las disposiciones de este Reglamento, pero reducido en una suma igual al importe de la subvención.

En casos de excepcional interés y para obras o mejoras determinadas, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá autorizarse la concesión de subvenciones, dentro de los límites fijados, a cualquiera de los restantes beneficiarios comprendidos en el referido artículo segundo.

En la propuesta del Ministerio de Agricultura se determinarán las circunstancias que deban concurrir en los posibles beneficiarios y en las fincas o zonas donde las mejoras hayan de ejecutarse; las características y condiciones que deben reunir éstas, así como las causas y razones que justifiquen el marcado interés y la utilidad de su realización.

Una vez adoptado el acuerdo, el otorgamiento de la subvención, en las condiciones autorizadas por el Consejo y reglamentadas, en su caso, por el Ministerio de Agricultura, corresponderá al titular del mismo a propuesta del Instituto Nacional de Colonización.

Art. 18. La entrega del importe de las subvenciones se efectuará en los plazos y condiciones que el Instituto Nacional de Colonización determine, en cada caso, para asegurar la realidad de la ejecución de la obra o mejora subvencionada.

C) Auxilios Técnicos

Art. 19. El Instituto Nacional de Colonización redactará gratuitamente los proyectos de las mejoras auxiliares, cuando así lo soliciten los beneficiarios relacionados en el artículo segundo de este Reglamento, y siempre que los presupuestos de las mejoras no rebasen los siguientes límites:

Obras de particulares aislados, 30 000 pesetas.

Obras de particulares agrupados, 30 000 pesetas por cada uno de ellos.

Obras de organismos y Entidades relacionadas en los apartados B), C) y E) del artículo segundo, y las de particulares y Empresas o Sociedades incluidas en el apartado D) de dicho artículo. 80 000 pesetas.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Instituto facilitará proyectos gratuitos, cualquiera que sea el presupuesto de la obra auxiliada, a los cultivadores de fincas en régimen de parcelación, conforme al Real Decreto Ley de 7 de Enero de 1927, Real Decreto de 9 de Marzo de 1928 y disposiciones posteriores.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 37

Recuerdo que la Orden del Gobierno General de fecha 3 de Febrero de 1937 y Circular del Ministerio de la Gobernación de 31 de Enero de 1944, suspendiendo las llamadas fiestas de Carnaval, siguen en vigor.

Los señores Alcaldes de la provincia, Comandantes de los Puestos de la Guardia Civil y Agentes de la Autoridad, dependientes de la mía, vigilarán su más exacto cumplimiento.

Palencia 11 de Febrero de 1947.

El Gobernador Civil,

Francisco Abella Martín

287

CIRCULAR Núm. 38

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Viruela Ovina, en el término municipal de Valdecañas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 25 de Noviembre de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Febrero de 1947.

El Gobernador Civil,

Francisco Abella Martín

288

AVISO

Designada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil para instruir expediente de ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a favor de don Julián Díez Bacas, por los meritorios servicios prestados en beneficio de los humildes y necesitados, se hace público para general conocimiento de cuantos deseen depone en el citado expediente, que podrán verificarlo, ante mí, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio durante las horas de la mañana en el Negociado 2.º de la Secretaría General de este Gobierno Civil.

Palencia 8 de Febrero de 1947.

El Instructor, Leonor Izquierdo Macayo.

284

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

BECAS PARA EL MAGISTERIO

Resuelto por esta Corporación, en sesión de 30 de Enero próximo pasado, crear dos Becas dotadas con 175 ptas. mensuales, para estudios en el Magisterio, la Comisión Gestora, con fecha 8 del actual, aprobó las siguientes Bases a que habrá de ajustarse la adjudicación de aquéllas.

1.ª La Excm. Diputación Provincial anuncia examen-oposición con objeto de adjudicar dos Becas para estudiar en la Escuela Normal del Magisterio de esta capital, una para Maestro y otra para Maestra.

2.ª La dotación de dichas Becas será de 175 pesetas mensuales cada una, y comprenderá los meses de Octubre a Mayo, ambos inclusive, siendo satisfechas por mensualidades vencidas, en la Caja Provincial.

Por lo que respecta al curso 1946-47 las Becas se limitarán a los meses de Abril y Mayo próximos, siendo por tanto, su cuantía, de 350 pesetas para cada una de las dos Becas.

3.ª Podrán acudir a este examen oposición, los estudiantes de uno y otro sexo que cursen primer año en la Escuela Normal de esta capital; sean naturales de esta provincia, y carezcan de recursos bastantes para poderse costear los estudios.

4.ª Se entenderá que los aspirantes carecen de los recursos a que se alude en la norma anterior, cuando el total de los ingresos familiares computables por todos conceptos, no excedan de 4.000 pesetas al año, o si aún excediendo de esta cantidad y no llegando a 8.000, no alcancen a 1.500 pesetas anuales por cada familiar con derecho a alimentación de los mismos.

5.ª Las instancias reintegradas con Póliza de 1'50 pesetas y Timbre provincial de 0'50, se presentarán en la Secretaría de la Excelentísima Diputación hasta el 26 del presente mes de Febrero, inclusive, en los días hábiles y durante las horas de oficina, y a ellas se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento expedida por el Juzgado Municipal.

b) Certificación de buena conducta, que suscribirán los señores Alcalde y Párroco.

c) Declaración jurada, que firmará el cabeza de familia, y en la que expresará el número y edad de los hijos con que cuenta, y los ingresos que por todos conceptos obtienen los miembros de aquélla.

d) Certificado escolar acreditativo de que el aspirante cursa primer año en la Escuela del Magisterio de esta capital.

Los interesados podrán presentar, además de los documentos inexcusables a que se refieren los apartados anteriores, cualquiera otra justificación complementaria que acredite méritos especiales alegados por los concursantes.

6.ª Examinadas por la Comisión Gestora las instancias presentadas, se citará a los aspirantes a quienes se considere admitidos por reunir los requisitos exigidos en la presente convocatoria, a un examen-oposición, que abarcará las materias y comprenderá los ejercicios análogos a los exigidos para ingreso en la carrera del Magisterio, con las adiciones que se consideren convenientes, teniendo en cuenta que todos los aspirantes habrán de tener aprobado ya el ingreso en la Normal.

El examen-oposición se celebrará en el Palacio Provincial, ante un Tribunal integrado por representa-

ciones del Profesorado de la Escuela Normal de Maestros de esta capital, y de la Excm. Diputación, cuyo Tribunal, una vez practicados los ejercicios por los actuantes, formulará la correspondiente propuesta a la Gestora para la adjudicación de las dos Becas.

7.ª El disfrute de la Beca cesará en todo caso:

a) Cuando el alumno incurra en alguna sanción disciplinaria en el Centro en que cursa sus estudios, o su conducta desmerezca, a juicio de la Dirección de la Normal del Magisterio.

b) Cuando obtenga nota inferior a la de «Sobresaliente» en más de una asignatura en el mismo curso. A este fin, el becario vendrá obligado a presentar a la Comisión Gestora, al terminar el curso académico, una certificación de las calificaciones obtenidas.

c) Con la terminación de los estudios.

Palencia 10 de Febrero de 1947.

—El Presidente, B. Benito.

NEGOCIADO DE FOMENTO

Concursos de destajos

Hasta las doce horas treinta minutos del día 22 del actual, se admitirán proposiciones en el Negociado de Fomento de esta Diputación, a las horas hábiles de Oficina, para optar al concurso de destajos para la reparación del camino vecinal de Fresno del Río a la carretera de Saldaña a Riaño (km. 1 al final), cuyo presupuesto es de 22 080'60 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses.

La apertura de pliego se verificará a las trece horas del mismo día 22 en las Oficinas de dicho Negociado de Fomento, bajo la presidencia del Gestor de esta Diputación, delegado para tal servicio y con asistencia del Sr. Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales y Secretario nombrado por la Corporación, quienes resolverán, una vez examinadas las proposiciones e informadas debidamente, la adjudicación provisional de las obras, proponiendo a la Comisión Gestora la adjudicación definitiva.

El proyecto, pliego de condiciones, disposiciones sobre la forma de presentar la proposición, etcétera, etc., estarán de manifiesto en el Negociado de Fomento de la Diputación, todos los días y horas hábiles de Oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase y precio, y timbre provincial de 2 pesetas, desechándose desde luego, las que no se presenten con tal requisito. Estas proposiciones se presentarán acompañadas, en sobre aparte, de la cédula personal del licitador y

del resguardo que acredite haber constituido en la Caja provincial, en concepto de depósito provisional, la cantidad de 441'65 pesetas, que represente el 2 por 100 del presupuesto de la obra.

Si dos o más proposiciones resultasen iguales, se verificarán pujas a la llana durante 15 minutos y si transcurrido este plazo subsistiera la igualdad, se adjudicará la obra mediante sorteo.

Las proposiciones serán dirigidas al Sr. Presidente de la Excm. Diputación.

El licitador que resulte adjudicatario de la obra ampliará la garantía provisional hasta el 4 por 100 del presupuesto, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, otorgándole el correspondiente contrato.

Las empresas, compañías y sociedades que se presenten a este concurso, estarán obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 24 de Diciembre de 1928.

Palencia 8 de Febrero de 1947.—El Presidente, B. Benito.

Hasta las doce horas treinta minutos del día 22 del actual, se admitirán proposiciones en el Negociado de Fomento de esta Diputación, a las horas hábiles de Oficina, para optar al concurso de destajos para la reparación del camino vecinal de Casavegas a la carretera de Palencia a Tinamayor (kilómetro 1 al final) cuyo presupuesto es de 38.614'32 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses.

La apertura de pliegos se verificará a las trece horas del mismo día 22 en las Oficinas de dicho Negociado de Fomento, bajo la presencia del Gestor de esta Diputación, delegado para tal servicio y con asistencia del señor Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales y Secretario nombrado por la Corporación, quienes resolverán, una vez examinadas las proposiciones e informadas debidamente, la adjudicación provisional de las obras, proponiendo a la Comisión Gestora la adjudicación definitiva.

El proyecto, pliego de condiciones, disposiciones sobre la forma de presentar la proposición, etcétera, etc., estarán de manifiesto en el Negociado de Fomento de la Diputación, todos los días y horas hábiles de Oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase y precio, y timbre provincial de 2 pesetas, desechándose desde luego, las que no se presenten con tal requisito. Estas proposiciones se presentarán acompañadas, en sobre aparte, de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber

constituido en la Caja provincial, en concepto de depósito provisional, la cantidad de 772'30 pesetas, que represente el 2 por 100 del presupuesto de la obra.

Si dos o más proposiciones resultasen iguales, se verificarán pujas a la llana durante 15 minutos y si transcurrido este plazo subsistiera la igualdad, se adjudicará la obra mediante sorteo.

Las proposiciones serán dirigidas al señor Presidente de la excelentísima Diputación.

El licitador que resulte adjudicatario de la obra ampliará la garantía provisional hasta el 4 por 100 del presupuesto, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, otorgándole el correspondiente contrato.

Las empresas, compañías y sociedades que se presenten a este concurso, estarán obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 24 de Diciembre de 1928.

Palencia 8 de Febrero de 1947.— El Presidente, *B. Benito*.

Hasta las doce horas treinta minutos del día 22 del actual, se admitirán proposiciones en el Negociado de Fomento de esta Diputación, a las horas hábiles de oficina, para optar al concurso de destajos para la reparación de la carretera provincial de Calabazanos a Esguevillas (kilómetros 20, 24 y 325 metros del 25), cuyo presupuesto es de 50.308'50 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses.

La apertura de pliegos se verificará a las trece horas del mismo día 22, en las oficinas de dicho Negociado de Fomento, bajo la presidencia del Gestor de esta Diputación delegado para tal servicio y con asistencia de señor Ingeniero Director de Vías y Obras Provinciales y Secretario nombrado por la Corporación, quienes resolverán una vez examinadas las proposiciones e informadas debidamente, la adjudicación provisional de las obras, proponiendo a la Comisión Gestora la adjudicación definitiva.

El proyecto, pliego de condiciones, disposiciones sobre la forma de presentar la proposición, etcétera, etc, estarán de manifiesto en el Negociado de Fomento de la Diputación todos los días y horas hábiles de Oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o papel común con póliza de igual clase y precio y timbre provincial de 2 pesetas, desechándose, desde luego, las que no se presenten con tal requisito. Estas proposiciones se presentarán acompañadas, en sobre aparte, de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber constituido en la Caja provincial, en concepto de depósito provisional,

la cantidad de 1.006'20 pesetas, que representa el 2 por 100 del presupuesto de la obra.

Si dos o más proposiciones resultasen iguales, se verificarán pujas a la llana durante quince minutos y si transcurrido este plazo subsistiera la igualdad, se adjudicará la obra mediante sorteo.

Las proposiciones serán dirigidas al señor Presidente de la excelentísima Diputación.

El licitador que resulte adjudicatario de la obra ampliará la garantía provisional hasta el 4 por 100 del presupuesto, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, otorgándole el correspondiente contrato.

Las empresas, compañías y sociedades que se presenten a este concurso, estarán obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 24 de Diciembre de 1928.

Palencia 8 de Febrero de 1947.— El Presidente, *B. Benito*.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

CARRETERAS

Aprobado por Ley de 18 de Diciembre de 1946, el Plan adicional al vigente de Carreteras Locales del Estado, (*B. O. del E.* del 19) en el *B. O. del E.* en 27 de dicho mes de Diciembre se publicó la relación de las Carreteras Locales de esta provincia, incluidas en el Plan General de Obras Públicas.

Esta Jefatura ha establecido el siguiente orden de prelación para la construcción de las carreteras Locales en esta provincia:

Númeración	DENOMINACION DE LAS CARRETERAS	Longitud aproximada
1.º	De Guardo, en la carretera de Saldaña, a Riaño a Puebla de Valdavia en la de Palencia a Tinamayor	38,000
2.º	De Barruelo a la de Palencia a Tinamayor en las proximidades de Areños	40,000
3.º	Prolongación de la de Villanueva al Puente de Burejo hasta Bahillo en la de Saldaña a Masa	9,000
4.º	De Frómista a Villasarracino	20,000
5.º	De San Cebrián de Campos a Revenga	10,278
6.º	De Matamorosa (Santander) a Cantoral (Palencia) Parte que es necesario construir en la provincia de Palencia para la unión de estos pueblos	25,000
7.º	Prolongación de la de Cevico Navero a Cevico de la Torre desde su terminación actual, en el vecinal de Baltanás, a Vertavillo hasta Valle de Cerrato	8,000
8.º	Burgos a León, por Osorno, La Serna, entrando en la provincia de León por las proximidades de Villabrón de Cea	50,000

Como esta orden de prelación difiere de la relación publicada en el *B. O. del Estado* de 27 de Diciembre de 1946, esta Jefatura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la mencionada Ley, somete a información pública el citado orden de prelación establecido, para que en un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, puedan las Entidades o particulares que se consideren afectados por el mismo, presentar en esta Jefatura las reclamaciones que consideren oportunas y debidamente razonadas, donde estará de manifiesto la memoria justificativa de la alteración del orden de prelación establecido en el Plan General.

Palencia 7 de Febrero de 1947.— El Ingeniero Jefe, *Aurelio Ramírez*. 265

Administración de Justicia

Cervera de Pisuerga

Don José Manuel Villar González, Juez Comarcal de esta Villa en funciones de Instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita,

Modelo de proposición

D., vecino de, enterado del anuncio publicado en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia número 19, correspondiente al día 12 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en público concurso de las obras de, me comprometo a ejecutarlas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (en letra) (en cifra).

Fecha y firma

NOTA.—Asimismo el licitador que suscribe se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio o categoría empleados en los trabajos, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones legales.

biere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía judicial su busca y captura y caso de ser habido lo pongan en la Carcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Cervera de Pisuerga 7 de Febrero de 1947.—*José M. Villar González*.—El Secretario judicial, *Teodoro González*. 285

Administración Municipal

Palencia

Se saca a concurso una plaza de jornalero cargador de carnes del Matadero Municipal, con el jornal diario de ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

El plazo para presentación de solicitudes es el de ocho días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

En la provisión de dicha plaza, se observarán las normas que sobre reserva y prioridad de puestos establece el artículo 7.º de la Ley de 25 de Agosto de 1939.

Para optar a dicha plaza se acreditará ser español, mayor de 23 años y menor de 40.

Observar buena conducta.

No padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni defecto físico que le impida el ejercicio del cargo.

Y ser persona de indudable adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Palencia 8 de Febrero de 1947.— El Alcalde, *S. Rodríguez*. 286

Quintana del Puente

Aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1947 (Provisional) el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar los remates del matadero municipal, impuestos del mercado y de las Eras en pública subasta que tendrá lugar el día 16 del actual, a las once de su mañana en la casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, asistiendo como Secretario el de la Corporación, bajo el tipo y condiciones que se hallan establecidas en el pliego de condiciones que de manifiesto se halla en la Secretaría municipal.

Quintana del Puente 7 de Febrero de 1947.— El Alcalde, *Juan Aguado*. 282

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO VITALICIO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado la póliza número 120.459 y adicional de Bono a la misma número 42.093 que libró el Banco Vitalicio de España a don José Manrique Pérez en 11 de Febrero de 1928 y 25 de Junio de 1930, respectivamente, se hace público por el presente que si no fuesen presentados en la Dirección General de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de esta inserción, se tendrán por nullos y sin efecto y se abonará su importe al beneficiario que resulte de los documentos que obran en esta Sociedad.

Barcelona 6 de Febrero de 1947.— Por el Banco Vitalicio de España, *V. Muntadas*.